



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 7 BARCELONA  
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111, EDIF. I  
08075 BARCELONA  
935548471

2.46.1

AJUNTAMENT DE STA. COLOMA DE GRAMENET	
REGISTRE GENERAL	
DATA	- 9 MAIG 2017
ENTRADA N°	15336
SORTIDA N°	

Recurso : 429/2015 Procedimiento : Recurso ordinario Sección: B

Parte actora : TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.

Representante de la parte actora : FCO. [REDACTED]

Parte demandada : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Representante de la parte demandada : [REDACTED]

RECORRIDO  
SAC  
SAC  
SAC

FECHA Y CLASE DE RESOLUCIÓN:P + SENTENCIA 27/04/2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO.- En Barcelona, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete

La extiendo yo, La letrada de la adm. de justicia, para hacer constar en el día de la fecha, se remite por correo certificado con acuse de recibo copia de la resolución que antecede y de la presente diligencia; comunicación que se dirige a AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, [REDACTED] PI. de la Vila 1 08921 SANTA COLOMA DE GRAMANET ; a los efectos prevenidos en el artº 160 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de lo que doy fe.





## **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 7 BARCELONA**

**Recurso : 429/2015 B Recurso ordinario**

**Parte actora : TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.**

**Representante de la parte actora : FCO. [REDACTED]**

**Parte demandada : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET**

**Representante de la parte demandada :**



### **PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN DON ANDRÉS MAESTRE SALCEDO**

En Barcelona, a 27 de abril de 2017.

Dada cuenta; visto el estado de este procedimiento, se declara concluso para dictar Sentencia, al amparo del art. 64.4 de la LJCA .

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes de su notificación.

Lo manda y firma S.S<sup>a</sup>., de lo que doy fe.

**EL MAGISTRADO JUEZ**

**LETRADA de la ADM. de Justicia**





JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 7 DE  
BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 429/15-B

**SENTENCIA nº 99 /2017**

En Barcelona a 27 de abril de 2017

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, en sustitución del Juzgado de lo C-A nº 7 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 429/15, apareciendo como demandante, la entidad Telefónica Móviles España SA, defendida por el letrado sr [REDACTED] y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, defendida por la letrada sra Núria Bartrolí apareciendo, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.**- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, tras una serie de vicisitudes procesales (práctica de prueba pericial judicial, etc) y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, habiéndose fijado en indeterminada la cuantía de este procedimiento por Decreto firme de 14-6-16, pasaron seguidamente las actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consistió en la impugnación de la resolución de la demandada (nº 7133/15 de 21.10.15 en la que se desestima la solicitud actora de licencia de actividad de la estación base de telefonía móvil sita en Avda. de la Pallaresa nº 73 de Santa Coloma de Gramanet, requiriendo la Administración actuante de retirada de tal/es instalación/es en el plazo de 30 días. Al propio tiempo como impugnación indirecta vía art 26 LJCA la actora postula la anulación del segundo inciso (o "in fine") del apartado primero del art 14 de la



Ordenanza municipal que figura como doc 2 del escrito de contestación a la demanda publicada en el BOPBarcelona de 11-3-03.

Recuérdese que la denegación de la solicitud actora lo es en base al art 14.1 de la ordenanza municipal reguladora de las actividades e instalaciones de radiocomunicación, ya que a 20 ms de distancia de la estación litigiosa de autos, se encuentra un edificio de mayor altura, concretamente 23 plantas, mientras que el edificio en el que se encuentra la antena de autos es de 9 plantas.

La parte demandante fundamenta su recurso en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la Administración demandada defiende la conformidad a Derecho de la/s resolución/es impugnada/s.

Finalmente, no cabe hablar de defecto de motivación (sobre todo por el uso de conceptos jurídicos indeterminados como el de "entorno" a la vista del FD 8º de la Sentencia Secc 3ª TSJC nº 802/16 unida a las actuaciones), pues en la/s resolución/es impugnada/s se hace referencia sucintamente a hechos y fundamentación jurídica, por lo que ninguna infracción del art 54 de la Ley 30/92 – vigente en la época de autos- cabe estimar, máxime la posibilidad admitida jurisprudencialmente de remisión al expediente administrativo a los efectos que nos ocupan (motivación "in aliunde"), y sobre todo, sin que quepa hablar de indefensión material en la parte recurrente que ha podido alegar y probar todo cuanto ha estimado pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos tanto en vía administrativa como judicial. En igual sentido, no cabe hablar de falta de motivación en la resolución recurrida, pues en la misma se contienen suficientes elementos descriptivos de la denegación administrativa.

Como cuestiones previas decir que:

- 1) Es indiscutible que la titularidad de la estación base de telefonía móvil (estación litigiosa en este pleito) pertenece a Telefónica Móviles España SA.
- 2) El perito judicial designado ha sido taxativo en su dictamen, cuando concluye el cumplimiento en esencia de las prescripciones técnicas indicados en el vigente RD 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, así como en la Orden CTE/23/2002. Pero ello no obsta (no se pronuncia al respecto el perito judicial) a la vigencia y validez de las particularidades y exigencias municipales de control, como ocurre en nuestro supuesto de autos, impuestas por el Ayuntamiento demandado.
- 3) No cabe hablar de planteamiento por el suscriptor de cuestión de ilegalidad vía art 27 LJCA desde el momento en que la presente sentencia es desestimatoria de las pretensiones actoras, no atisbando este Juzgador ilegalidad alguna en la decisión adoptada por la Administración actuante



máxime a la vista del contenido de la sentencia de la Superioridad que figura como doc 1 del escrito de contestación a la demanda, que decreta la plena validez y vigencia de la citada ordenanza municipal (Sentencia nº 802/16 de 5.10.16 de la Secc 3<sup>a</sup> TSJC, FD8º). Y es en base a tal Sentencia de la Superioridad, -cuya argumentación jurídica doy por reproducida en esta sede en aras a la celeridad procesal-, ha de decaer la pretensión de la demandante acerca que el municipio (en este caso de Santa Coloma de Gramanet) no tiene competencia para imponer condiciones a las licencias sobre antenas de telefonía móvil, argumento éste que no se sostiene por la doctrina de los actos propios, ya que el letrado defensor de la parte recurrente tiene conocimiento verbi gratia, como este Juzgador y Juzgado, en sentencia de 4-1-16 recaída en recurso ordinario nº 73/14 (en aquella ocasión estimando las pretensiones actoras, sin que ésta haya recurrido al respecto) se legitimaba al municipio (en aquél caso, al Ayuntamiento de Barcelona) para imponer condiciones y medidas de control técnico y ambiental sobre estaciones base de telefonía móvil.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC, no cabe sino la no prosperabilidad de las pretensiones actoras, y ello porque si bien, se cumplen en el presente caso en esencia, requisitos del debido control técnico y medioambiental, y que no se encuentra la estación base litigiosa en patio interior, ni en edificio protegido o fuera de ordenación o en casco antiguo, tal y como es de ver en la propia resolución recurrida y, con las conclusiones del dictamen pericial judicial, antes dicho, NO es menos cierto que, ello lleve aparejado a decir que, la decisión administrativa denegatoria sea arbitraria, máxime cuando es un hecho objetivo indiscutido (fotografía pág 6 del dictamen pericial judicial) la cercanía con el edificio de 23 plantas, y máxime cuando el propio perito judicial afirma que la altura, no necesariamente garantiza un mismo nivel de cobertura de la celda, pero tampoco desvirtúa lo contrario, esto es, el argumento que sostiene la Administración actuante, y que a criterio de este Juzgador, parece razonable y lógico, cual es que a mayor altura mayor cobertura de celda se alcanza, por lo que es razonable una ubicación distinta a la actual de la estación base de telefonía propiedad de la actora, así como consiguientemente la retirada de sus instalaciones, todo ello, derivado de la limitación que establece el precepto litigioso (art 14.1 de la ordenanza). A mayor abundamiento, vemos cómo en el presente caso, la demandada ha hecho uso de la llamada discrecionalidad técnica sobre requisitos de concesión de licencia de autos, requisitos ajustados a Derecho (valga en tal sentido la sentencia nº 802/16 ya comentada que considera conforme a Derecho la ordenanza municipal de la demandada en base a la cual se ha adoptado la denegación de autos), que como quiera que no se cumplen en su integridad por la actora (en cuanto a la ubicación concreta y afectación del entorno urbanístico) ha motivado la resolución administrativa aquí recurrida, y así las cosas, vemos que la demandada no ha creado una diferencia de trato irracional o arbitraria, por lo que ajustándose a los criterios marcados por la ordenanza municipal (criterios que en ningún caso se consideran desproporcionados) ha denegado la solicitud actora sin perjuicio que ésta modifiquen la ubicación de su estación base pueda obtener en el futuro la correspondiente licencia.



**TERCERO.-** No cabe imposición de costas en el presente caso a la parte recurrente por mor de lo establecido en el art 139 LJCA, máxime cuando concurren circunstancias excepcionales para su no imposición, al haberse generado serias dudas de Derecho (dada la complejidad de la normativa técnica aplicable al caso de autos) en la resolución de esta litis al suscribiente.

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO TOTALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de la entidad Telefónica Móviles España SA, frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, SIN expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, a plantear ante este Juzgado en 15 días, y a resolver por la correspondiente Sección de la Sala de lo C-A del TSJ de Cataluña.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

A large rectangular area of the document has been redacted with a solid gray color, obscuring a signature. A thin black line is visible above the redacted area, likely indicating the original position of the signature.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.